

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 16 de julio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Hitters, Kogan, Genoud, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 112.179, "Sampedro, Hugo Héctor contra Aguas Bonaerenses S.A. Materia a categorizar".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial La Plata rechazó la demanda promovida, imponiendo las costas a la parte actora (fs. 316/324).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 335/347 vta.), concedido por el tribunal de grado a fs. 348 y vta.

Dictada la providencia de autos (fs. 351) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El tribunal del trabajo rechazó la acción promovida por Hugo Héctor Sampedro contra "Agua Bonaerenses S.A.", mediante la cual le había reclamado la entrega del certificado de trabajo y el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 y 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y 8 y 10 de la ley 24.013.

Lo hizo por entender que "tratándose de una relación de empleo público la habida entre las partes, no queda sino otra solución que desestimar la demanda promovida por inaplicación del régimen de derecho laboral a dicha vinculación" (sent., fs. 322 vta.).

Explicó que, al momento de adjudicarse la concesión de la prestación del servicio público de provisión de agua potable a la empresa "Azurix S.A.", el personal de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires ("A.G.O.S.B.A.") -entre el que se encontraba incluido el actor- estaba amparado por la regulación normativa contenida en la ley 10.384, cuyo art. 6 prescribe que "el agente se debe al servicio del Estado".

Añadió que si bien la ley 11.820 estableció que la concesionaria del servicio público debía incorporar a los empleados que se desempeñaban en "A.G.O.S.B.A." al momento de la firma del contrato de concesión, debiendo regirse las condiciones laborales por la convención colectiva correspondiente (suscripta entre "Azurix S.A." y

el Sindicato de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires con fecha 3-XI-2000), el art. 55 inc. "c" de dicho convenio colectivo contempló expresamente un sistema de estabilidad en el empleo para los trabajadores provenientes de la citada dependencia estatal, no pudiendo la empresa privada concesionaria producir despidos sin causa justificada. De ello correspondía inferir -en opinión del juzgador- que, pese a haber derivado la determinación del régimen laboral hacia el ámbito de la negociación colectiva "no dejó de morar el espíritu de estabilidad propio de los agentes públicos".

Agregó el sentenciante que en nada podía modificar la conclusión antedicha el contenido de los decretos 508/2002 -por el que la Provincia de Buenos Aires rescindió el contrato de concesión con "Azurix S.A." y dispuso que el Organismo Regulador de Aguas Bonaerenses receptara el servicio público concesionado- y 517/2002 -que ordenó la constitución de una sociedad anónima, de la cual debían formar parte los trabajadores que habían sido transferidos por el Estado a "Azurix S.A."-, toda vez que el 90% de las acciones de esa nueva sociedad ("Aguas Bonaerenses S.A.") pertenece al Estado provincial, lo que resulta demostrativo de que las relaciones que vinculan a ésta con sus trabajadores constituyen relaciones de empleo público. Ello así, porque, tras finalizar la concesión

adjudicada a "Azurix S.A.", los operarios volvieron al ámbito estatal, para luego ser transferidos a una nueva concesionaria, empresa mayoritariamente del estado (sent., fs. 318/322 vta.).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la parte actora denuncia absurdo y violación de los arts. 10, 11, 14, 15, 31 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; 7, 9, 10, 11, 12, 80, 132 bis y 140 de la Ley de Contrato de Trabajo; 34 incs. 4 y 5, 36 inc. 2, 163 incs. 5 y 6 y 345 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial; 47 de la ley 11.653; de la ley 10.384; del decreto 7796/1986 y de la doctrina legal que identifica (fs. 335/347 vta.).

Cuestiona la decisión del tribunal que postula la inaplicabilidad de la legislación laboral en la que se sustentó la demanda al vínculo habido entre las partes.

Refiere que, al haberlo calificado como una relación de empleo público regida por normas de derecho administrativo, soslayó lo resuelto por esta Suprema Corte en los precedentes L. 90.620, "Sampedro" (sent. de 4-X-2006) y B. 69.374, "Sampedro" (resol. de 28-XI-2007), donde se reconoció -con autoridad de cosa juzgada- la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo al mentado vínculo. Destaca que en el primero de esos precedentes se tuvo por

configurada una transferencia de establecimiento entre "Azurix S.A." y "Aguas Bonaerenses S.A.", en los términos del art. 225 del citado texto normativo, declarándose que la relación laboral del actor con la accionada siguió regulada por el convenio colectivo de trabajo y la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del mantenimiento de algunos derechos provenientes de la ley 10.384, que fueron conservados en virtud de lo dispuesto en el marco jurídico licitatorio y en la mentada convención colectiva.

Añade que la sola referencia que hace el tribunal a la ley 10.384 en lo relativo al régimen de estabilidad absoluta y al porcentaje del capital accionario de "Aguas Bonaerenses S.A." que pertenece al Estado provincial, son argumentos insuficientes para sustentar la conclusión sentencial relativa a que la existencia de una relación de empleo público obsta a la aplicación de la legislación laboral. Afirma que la accionada es un ente de derecho privado y que, aun cuando se considerase que "Aguas Bonaerenses S.A." es una empresa pública, resultaría de todos modos aplicable al caso la Ley de Contrato de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el art. 2 inc. "a" de dicho ordenamiento, en cuanto prescribe que sus normas resultan de aplicación a la Administración Pública cuando ésta incluya a sus dependientes dentro de su ámbito por acto expreso, o cuando rija respecto de ellos un convenio

colectivo de trabajo, supuesto que denuncia verificado en la especie. En tal caso -dice-, de admitirse que la relación laboral puede ser calificada como un vínculo de empleo público, la Ley de Contrato de Trabajo resulta aplicable a los trabajadores estatales, quedando excluida solamente en lo relativo al régimen de despido, en tanto rige a favor de aquéllos la estabilidad contemplada en la ley 10.384.

Finalmente, alega que el fallo vulnera el principio de congruencia, pues ambas partes estuvieron contestes en que resultaba aplicable al caso la legislación laboral ordinaria. Destaca que la accionada reconoció expresamente que la relación laboral se encontraba regulada exclusivamente por la Ley de Contrato de Trabajo, negando la aplicación al caso de la ley 10.384, lo que demuestra que el tribunal modificó el eje del debate y la controversia, transportándola indebidamente al ámbito del empleo público. Al proceder de ese modo -concluye- el tribunal introdujo una defensa no alegada por la parte interesada, quebrantando el principio citado, así como la doctrina legal que identifica.

III. El recurso debe prosperar, con el siguiente alcance:

1. Alterando el orden de los agravios, he de señalar inicialmente que no es de recibo aquél en el que se

postula que el fallo vulneró el principio de congruencia y las normas que lo receptan.

Si bien es cierto que la demandada no cuestionó la aplicabilidad al caso de la Ley de Contrato de Trabajo, no se hace cargo el recurrente que por imperio del principio **iura novit curia** corresponde a los jueces determinar el régimen jurídico aplicable, con prescindencia de las normas invocadas por las partes (conf. causas C. 88.599, "Chávez", sent. de 3-III-2010; C. 91.034, "Santos", sent. de 14-VII-2010; entre muchas).

En tal sentido, esta Corte tiene dicho que no infringe el principio de congruencia el fallo que resuelve el encuadre jurídico del caso en función de las normas de fondo que -en su criterio- rigen la materia de que se trata (conf. causas L. 104.344, "Machado", sent. de 5-X-2011; C. 103.585, "Vielmi", sent. de 5-III-2011; C. 99.169, "Rolleri", sent. de 10-XII-2008; Ac. 54.753, "Pagano", sent. de 26-VII-1994; entre otras). Luego, siendo que el juzgador recurrió expresamente a dicha facultad para descartar la aplicación al caso de la legislación laboral (sent., fs. 318 y vta.), la crítica debe ser desestimada, en tanto no logra el impugnante evidenciar que el tribunal haya incurrido en el yerro que se le atribuye.

2. En cambio, asiste razón al recurrente en cuanto esgrime que la legislación laboral en la que se

fundó la demanda resulta aplicable al caso.

a. En primer lugar, la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo a la relación que vincula a las partes quedó definitivamente establecida en el proceso judicial anteriormente sustanciado entre las partes.

En efecto, en la causa "Sampedro, Hugo Héctor c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ Diferencias salariales" (originariamente fallada por el Tribunal del Trabajo N° 4 del Departamento Judicial La Plata, cuya sentencia fue confirmada por esta Suprema Corte al desestimar el recurso extraordinario deducido por la accionada, conf. causa L. 90.620, "Sampedro", sent. de 4-X-2006), se resolvió que había mediado entre "Azurix S.A." y "Aguas Bonaerenses S.A." una transferencia de establecimiento, en los términos del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que condujo a concluir que la relación laboral existente entre el señor Sampedro y la primera de esas sociedades debía permanecer vigente con la aquí demandada (ver causa L. 90.620, cit.; aps. I. a. y b. del voto de la doctora Kogan, al que presté mi adhesión).

Huelga señalar que si aquella decisión halló su fundamento jurídico en la norma del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo fue porque ese cuerpo legal se reputó aplicable al caso por el tribunal del trabajo entonces interviniente, conclusión que posteriormente adquirió

eficacia de cosa juzgada al ser rechazado -por su fundamentación insuficiente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra ella. Dicha circunstancia fue tomada en cuenta por el **a quo** en el veredicto pronunciado en la presente causa (fs. 315), aunque posteriormente en la sentencia -variando el trazo lógico anunciado- soslayó que la continuidad de la relación laboral había sido decidida en el precedente citado, precisamente, con apoyo normativo en la mencionada legislación laboral, resolviendo erróneamente que ésta no resultaba aplicable al caso (fs. 322 vta.).

b. Tampoco es acertado el razonamiento del juzgador, afincado en que la legislación laboral resulta inaplicable al caso en virtud de que el actor es empleado de una sociedad cuya participación mayoritaria pertenece al Estado provincial, estando amparado -además- por un tipo de estabilidad que es propia de los agentes públicos.

Aun cuando esta Corte ha considerado que la empresa "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima" constituye una forma de descentralización de la Administración provincial (conf. causas A. 71.263, "Florit", resol. de 16-III-2011; A. 70.011, "Conde", resol. de 10-XI-2010); de ello no se desprende necesariamente la exclusión del régimen laboral de la relación jurídica objeto del presente caso. Antes bien, asiste razón al quejoso cuando asevera que conforme

lo prescribe el art. 2 ap. "a" de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde aplicar esta legislación, pues el actor se encuentra amparado por un convenio colectivo de trabajo (v. rec., fs. 342).

El tribunal ha declarado que el citado art. 2, ap. "a", de la Ley de Contrato de Trabajo abre la posibilidad de la aplicación de los artículos de la ley citada a los dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, cuando por acto expreso se los incluyera en ésta o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (conf. causas L. 101.038, "R., M", sent. de 10-XI-2010; L. 90.633, "Varela", sent. de 10-III-2010; L. 96.821, "Coronel", sent. de 16-IX-2009; L. 90.779, "Alzaga", sent. de 11-II-2009; L. 80.133, "Paoletti", sent. de 8-XI-2006).

En esos términos, también ha resuelto aplicar la Ley de Contrato de Trabajo si el trabajador, aunque revista la condición de "dependiente de la Administración Pública", fue incluido por acto expreso en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, hecho con virtualidad por sí mismo para determinar la aplicación de dicho cuerpo legal (conf. causa L. 90.633, "Varela", sent. de 10-III-2010).

En el **sub examine** -como lo destacó el propio tribunal de grado, ver fs. 320 vta.- entre la empresa "Azurix S.A." (empleadora del actor que fue sucedida en

dicha condición jurídica por "Aguas Bonaerenses S.A.") y el Sindicato de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires se celebró una convención colectiva de trabajo (C.C.T. 442/01 E). A ello cabe aun añadir que, posteriormente, la propia sociedad estatal demandada en autos suscribió un convenio colectivo con la mencionada entidad sindical (C.C.T. 695/05 E), lo cual demuestra inequívocamente que los dependientes de "Aguas Bonaerenses S.A." fueron expresamente incluidos "en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo". Bajo la línea de razonamiento que se viene trazando, resulta en consecuencia aplicable al vínculo laboral habido entre las partes la Ley de Contrato de Trabajo a tenor de lo que prescribe el art. 2 inc. "a" de dicho cuerpo normativo.

Además, no es ocioso recordar que en la ya citada causa -previamente sustanciada entre las partes- el tribunal allí interviniente fundó su decisión, relativa a que debía mantenerse vigente la relación laboral entre el actor y la accionada, no sólo en la norma del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino también en el art. 55 del citado convenio colectivo suscripto entre "Azurix S.A." y el sindicato; decisión que -reitero- fue confirmada por esta Corte (conf. causa L. 90.620, "Sampedro", cit.). Como asimismo que, en otro proceso posterior también ventilado entre los mismos litigantes, y al definir una cuestión de

competencia entre el fuero laboral y el contencioso-administrativo, este superior Tribunal se inclinó por atribuírsela al tribunal del trabajo, ponderando, precisamente, que eran ajenos a la materia contencioso-administrativa aquellas causas que "promovieran los agentes estatales comprendidos en convenciones colectivas (C.C.T.), en el caso, art. 55 del C.C.T. de la actividad" (conf. causa B. 69.374, "Sampedro", resol. de 28-XI-2007).

En el contexto indicado (es decir, de aceptarse la afirmación efectuada por el tribunal al puntualizar que el actor goza de una estabilidad que es característica de los empleados públicos), no se advierte elemento jurídico alguno que impida aplicar -bajo un marco normativo complejo o diverso al ordinario- la Ley de Contrato de Trabajo en todos aquellos aspectos de la relación de empleo que no se encuentren ligados con el despido. La particularidad del vínculo aquí examinado exige una solución que armonice las distintas disposiciones que lo han de regular, ello, haciendo jugar el citado art. 2. ap. "a" de la Ley de Contrato de Trabajo y las diversas normas que operan en el caso.

3. Resultando que el **a quo** rechazó íntegramente la demanda en virtud de haber interpretado -erróneamente- que la legislación laboral no resultaba aplicable al caso, sin haberse pronunciado sobre la viabilidad de los

concretos reclamos esgrimidos en el escrito de inicio, corresponde revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo fallo.

IV. A tenor de lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso traído y revocar la sentencia atacada.

Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que -con nueva integración, previa renovación de los actos procesales que considere necesarios y teniendo en cuenta las alegaciones de las partes- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria a excepción de lo señalado en los párrafos 6 y 7 del punto III. 2. b), por considerar que los restantes motivos expuestos por el citado colega resultan suficientes para brindar respuesta a la cuestión planteada.

La solución propuesta no implica avanzar en una

definición atinente a la extinción del contrato de trabajo, que no fue objeto de reclamo en estas actuaciones.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto declaró inaplicable al caso la legislación laboral en la que se fundó la demanda.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que -con nueva integración, previa renovación de los actos procesales que considere necesarios y teniendo en cuenta las alegaciones de las partes- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

HM